

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3076/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información sobre el museo del metro.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, museo del metro.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3076/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3076/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3076/2023**, interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173723000749**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Buenos días

Quisiera información de lo siguiente:

¿Quién administra el museo del metro?

¿Cuándo estaba la tienda de recuerdos quien la administraba y en su caso cuánto era la renta o convenio por lo cuál estaba dentro de las instalaciones?

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

¿Los bienes muebles fueron adquiridos, prestados o donados? En caso de adquiridos ¿Cuál fue la adquisición o contrato en la cual fue establecida la partida presupuestal? En caso de préstamo ¿Aquí le pertenece? En caso de donación ¿Quién fue el benefactor?

Gracias.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de mayo, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, remitió el oficio U.T./2509/23 de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mismo que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173723000749 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

Tipo de solicitud: Información Pública

"Buenos días

Quisiera información de lo siguiente:

¿Quién administra el museo del metro?

¿Cuando estaba la tienda de recuerdos quien la administraba y en su caso cuánto era la renta o convenio por lo cuál estaba dentro de las instalaciones?

¿Los bienes muebles fueron adquiridos, prestados o donados? En caso de adquiridos ¿Cuál fue la adquisición o contrato en la cual fue establecida la partida presupuestal? En caso de préstamo ¿Aquí le pertenece? En caso de donación ¿Quién fue el benefactor?

Gracias" (Sic)

Al respecto, le informo que la Dirección de Medios de este Organismo, emitió pronunciamiento, manifestando lo siguiente:

PREGUNTA: ¿Quién administra el museo del metro?

RESPUESTA: La administración de los programas de cultura corresponde a la Dirección de Medios, quien se auxilia por un área interna denominada "Cultura Metro".

PREGUNTA: ¿Los bienes muebles fueron adquiridos, prestados o donados? En caso de adquiridos ¿Cuál fue la adquisición o contrato en la cual fue establecida la partida presupuestal? En caso de préstamo ¿A qué le pertenece? En caso de donación ¿Quién fue el benefactor?

RESPUESTA: Los bienes muebles al interior del museo son propiedad del Sistema de Transporte Colectivo de conformidad con la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos del STC.

Ahora bien, le comunico que la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables de este Organismo, emitió pronunciamiento, manifestando que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos a su encargo localizando información al cuestionamiento siguiente:

PREGUNTA: ¿Cuándo estaba la tienda de recuerdos quien la administraba y en su caso cuánto era la renta o convenio por lo cuál estaba dentro de las instalaciones?

Arcos de Belén No. 13, 3er. piso, Col. Centro, C.P. 06070
Alcaldía Cuauhtémoc, Tel. 57091133. Ext. 2844 y 2845

Página 1 de 2

RESPUESTA: Esta Subgerencia de Permisos Administrativos Temporales Revocables, otorga Permisos Administrativos Temporales Revocables de conformidad con los artículos 105 al 108 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos y sea viable el otorgamiento, no obstante en atención al principio de máxima publicidad, se informa que el uso, aprovechamiento y explotación de los espacios publicitarios fue otorgado mediante un Permiso Administrativo Temporal Revocable a la C. Guadalupe Serrano Ruíz, misma que realizó el uso y aprovechamiento de un local comercial ubicado en la estación Mixcoac de la Línea 7, con justipreciación de \$5,933.00 (cinco mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N), sin incluir el impuesto al valor agregado.

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El cuatro de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Buenos días La información es errónea y por lo cuál no dan información relacionada a mi folio.
Por lo cuál solicito que de manera más cordial, remitan la información solicitada.
[Sic.]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3076/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diez de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción IV y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando que parte de la respuesta proporcionada del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o motivos de su inconformidad, mismos que debieran estar conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veinticuatro de mayo**, a través del medio señalado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El uno de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

Buenos días

Quisiera información de lo siguiente:

¿Quién administra el museo del metro?

¿Cuando estaba la tienda de recuerdos quien la administraba y en su caso cuánto era la renta o convenio por lo cuál estaba dentro de las instalaciones?

¿Los bienes muebles fueron adquiridos, prestados o donados? En caso de adquiridos

¿Cuál fue la adquisición o contrato en la cual fue establecida la partida presupuestal? En

caso de préstamo ¿Aquí le pertenece? En caso de donación ¿Quién fue el benefactor?

Gracias.

[...] [Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. El sujeto obligado en su respuesta de veintiocho de abril del dos mil veintitrés señaló mediante oficio U.T./2509/23 de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual dio contestación a los cinco cuestionamientos refiriéndose a cada uno de ellos punto por punto y atendiendo el folio de solicitud materia del presente estudio

3. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Buenos días La información es errónea y por lo cuál no dan información relacionada a mi folio. Por lo cuál solicito que de manera más cordial, remitan la información solicitada.
[Sic.]

De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por las siguientes razones:

1. El particular no atacó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en la cual éste, se si atendió su solicitud de información relacionada al folio de respuesta, tal y como es visible en el antecedente 2 de la respuesta.
2. El ahora recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión manifestó que la información es errónea, ya que a su consideración no coincide con lo que petitionó, sin embargo, el sujeto obligado atendió a cabalidad su solicitud de información.
3. El particular no se inconformó respecto del fondo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que a su consideración fue contestado un folio diverso, por lo

tanto, de la lectura de su agravio esta no constituye una inconformidad que recaiga en una de las causales de procedencia del recurso de revisión.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales debieron estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticuatro de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves veinticinco al miércoles treinta y uno de mayo, lo anterior descontándose los días veintisiete y veintiocho de mayo, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3076/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**